

NOTAS SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN DERECHO INTERNACIONAL

Antonio CANCHOLA CASTRO

Al maestro César Sepúlveda

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema.* II. *Sobre la naturaleza del principio de igualdad en derecho internacional derivada de su evolución histórica.* III. *Manifestaciones actuales en las organizaciones internacionales.* 1. *Carta de la Organización de las Naciones Unidas.* 2. *Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la carta de las Naciones Unidas.* IV. *Consideraciones finales.*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es quizá dentro de las letras modernas la obra *Animal Farm* de Orwell,¹ originalmente referida a una crítica nacional, la que nos ofrece los términos equilibrados para articular la perspectiva del presente trabajo. Se recordará que en esa simpática granja y bajo la bandera de la igualdad, sus habitantes se erigen en un sistema propio. Amén de las consignas que los inflaman, una de sus normas constitucionales era: “Todos... son iguales”. Con el paso del tiempo y luego de circunstancias que por conocidas huelgan, esa disposición constitucional de la granja es enmendada quedando como sigue: “Todos son iguales... pero unos son más iguales que otros”. Sin la menor duda podemos aplicar esta norma ideada por las letras a la situación internacional y afirmar que los Estados son iguales, sí, pero hay unos que son también más iguales que otros.

No haría falta decir que esa desigualdad puede provenir de una diferente posición geográfica, de un pasado más o menos amplio en términos de cultura, de la explotación de recursos naturales o de la producción de determinada mercadería súbitamente apreciada. En este caso sabemos

¹ Orwell, G., *Animal Farm*, New York, New American Library —1946—, p. 33. “All animals are equal”. En la página 123 puede leerse: “All animals are equal but some animals are more equa than others”.

que no podría haber entidades iguales, pero entonces ¿a qué nos referimos cuando hablamos del principio de igualdad en derecho internacional?

Es cierto que la igualdad es un término que de tan amplio se ha convertido casi en un mito y que tiene una repercusión social bastante trascendente, y también es cierto que con respecto a este principio la discusión asume cada vez más caracteres políticos, por lo que el contenido jurídico que reviste se torna brumoso en función de la argumentación discursiva empleada.²

Una de las notas características del sistema internacional es su profunda desigualdad y en ello no me refiero a una desigualdad territorial o geográfica sino a una en la que las abisales diferencias en riqueza y por ende bienestar de las poblaciones, pone en peligro al sistema mismo y contribuye a agravar este problema la falta de interés por parte de aquellos que podrían aliviar esta situación, ya que se reitera a ultranza el principio de la igualdad que en gran medida conduce a una mayor disparidad.³

De entre las dificultades que de ello se desprenden podemos mencionar que esta creciente desigualdad entre diferentes grupos de Estados hace difícil encontrar reglas comunes a todos ellos.⁴ Por un lado, en el campo propio de las relaciones internacionales, las grandes potencias tienden a ejercer un control de una manera amplia y ello representa, como lo veremos más adelante, una limitación de los diferentes atributos estatales.⁵ Por otro lado, en la medida en que el orden jurídico se ve rebasado por esa desigualdad material, las soluciones pacíficas a las controversias tien-

² Laski, H., "A plea for equality", *The Dangers of Obedience*, New York and London, Johnson Reprint Corporation, 1968, p. 207. Con gran profundidad Laski invita a no confundir igualdad con identidad y veremos que esta distinción es tal vez el eje conceptual de esta categoría.

³ Cfr., Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, México, Porrúa, 1986, pp. 480 y ss. "Más todavía, quienes podrían reforzar el derecho prefieren por razón natural preservar su posición en la jeraquía de Estados y por ello reiteran el principio de la igualdad soberana de los Estados que paradójicamente lleva al reforzamiento de la desigualdad".

⁴ Cfr., Sepúlveda, César, "El nuevo orden jurídico internacional: sus fundamentos y su viabilidad", *Alcances y perspectivas del nuevo orden internacional*, México, UNAM, 1980, p. 89.

⁵ El profesor Sepúlveda hace también mención del papel que juegan las potencias medianas en la vida internacional. Para un mayor conocimiento ofrece como referencia: González Aguayo, Leopoldo, "Relaciones internacionales", México, *Revista del Centro de Relaciones Internacionales*, núm. 8, marzo de 1975, p. 5. Es interesante esta mención porque puede ser útil para determinar algunos elementos relevantes que sirvan para caracterizar los orígenes del actual y vertiginoso proceso de la Cuenca del Pacífico y tal vez al incluir a los países de industrialización reciente (NIC's) en esta posición de potencias medianas.

den a dejar su lugar a formas agresivas de comportamiento, entre las que se podrían subrayar el armamentismo, el terrorismo y el tráfico de menores o de estupefacientes.

Resulta ciertamente difícil determinar el aspecto de la desigualdad económica sobre todo cuando se quieren conocer sus implicaciones en el derecho internacional.⁶ Por un lado, la ciencia económica se informatiza y a pesar de no conocerse aún un concepto definitivo de desarrollo, se han hecho muy importantes avances en la formulación de indicadores económicos que permiten crearse una idea objetiva del estado real de una sociedad determinada a partir de datos relevantes actualizados. Hace alrededor de un cuarto de siglo este conocimiento consistía en considerar sinónimos al crecimiento y al desarrollo. No es el objeto de la presente charla ni de nuestro estudio este interesante debate en el que han participado importantes economistas y sociólogos.⁷ Por otro lado, hay que mencionar que los juristas no han permanecido al margen de este debate y han procurado ofrecer definiciones jurídicas del subdesarrollo, pero se puede observar una tendencia a institucionalizarlas.⁸

Ya en el marco de las organizaciones internacionales el principio de igualdad y la desigualdad económica plantean problemas diversos. Por un lado, se sabe que la desigualdad de los Estados se acentuó a principios del presente siglo, como una consecuencia del colonialismo y que sus perniciosos efectos no fueron conocidos en toda su dramática plenitud sino hasta el otorgamiento de la independencia a los pueblos coloniales. En los foros se ha tomado nota de esa desigualdad y se ha podido observar que si antaño los pueblos podían ante las adversidades de la fortuna emprender migraciones que los llevaran a donde hubiera riqueza

⁶ Ver Lacharrière, G. de, "L'influence de l'inegalité de développement des États sur le droit international", *Recueil des Cours*, Leyde, 1973, tomo II, vol. 139, pp. 229-269.

⁷ Cfr., Campinos, J., "«Igualdade jurídica» e «desigualdade económica» em direito internacional público contemporâneo", *Boletim do Ministerio da Iustica*, Lisboa, núm. 334, marzo de 1984, p. 5. Más adelante veremos algunos mecanismos institucionales que buscaron dar un volumen legal a esta diferencia teórica económica en una época en que se habló de la tesis del *crecimiento cero* (zero growth), de las tesis de Rostow y de otras interesantísimas aportaciones. Entre ellas Samir, Amin, *CreCIMIENTO desigual*, México. Nuestro Tiempo.

⁸ Se puede consultar la obra ya clásica de Bedjaoui, Mohammed, *Vers un nouveau ordre économique international*, París, Unesco, 1976, en donde se refiere a los esfuerzos de profesores como Sauvy, Lacoste y otros en este empeño clasificatorio. También son muy importantes los trabajos de Dupuy y de Richard Falk. Merece una mención especial el trabajo del profesor Chaumont, Ch., "Cours général de droit international public", *Recueil des Cours*, Leyde, 1970, tomo I, vol. 129, pp. 333-528.

para asegurarles la subsistencia, actualmente las leyes de inmigración de los países con un mayor nivel de desarrollo constituyen un tipo de fronteras casi inexpugnable y, por tanto, los países débiles han cifrado sus esperanzas en la acción de las distintas organizaciones internacionales.⁹

Por otro lado, es posible observar que de la sospecha inicial de los países subdesarrollados y del repudio que por medio de un discurso exaltado hicieran al derecho internacional, se ha transitado con mucha lentitud hacia la formulación de convenciones que tienden a asentar el respeto a los principios fundamentales incluso con cierto manejo de naturaleza pragmática. De todas maneras hay, por ejemplo, reticencia a la Corte Internacional de Justicia.¹⁰

El problema se plantea pues en términos de encontrar la solución a la contradicción entre la desigualdad económica y el principio de igualdad en el derecho internacional, y ver cómo en los diferentes órganos del orden jurídico internacional se responde a este reto que tiene en vilo a la humanidad toda. Al igual que a la soberanía no puede considerársele como un principio abstracto. El derecho internacional requiere que se desmitifiquen sus principios para que puedan ser ejercidos de manera concreta por todos los Estados.¹¹

Breve nota sobre principios e igualdad

A. Principios

Con relación a este concepto puede decirse que su manejo se encuentra en relación con los campos de la filosofía y del derecho, y sin duda esto constituye cierta dificultad. Por supuesto que no nos estamos refiriendo a un concepto unívoco. Buscando pues un significado que pudiera resultar apropiado para la ciencia jurídica y para la dogmática interna-

⁹ Cfr., Boutros-Ghali, B., "Le principe d'égalité des États et les organisations internationales", *Recueil des Cours*, Leyde, tomo II, vol. 100, 1960, p. 9. En el caso de México, esta aguda observación del actual ministro de Relaciones Exteriores de Egipto se manifiesta en toda su crudeza con las distintas leyes de inmigración que se han proyectado respecto a los trabajadores mexicanos en Estados Unidos.

¹⁰ Lacharrière, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 243. El repudio se manifestó en serias discusiones sobre el derecho de los países recién independizados a expropiar ya que rechazaban la última frase de la mención de su derecho. "Ley pays peu développés avaient le droit de nationaliser, conformément au droit international" (subrayado mío). Se consideraba que esta mera mención implicaba menoscabo en su soberanía.

¹¹ Cfr., Boutros-Ghali, *op. cit.*, *supra* nota 9, p. 12. "Le principe égalitaire devra de plus en plus se charger d'un sens concret pour devenir une égalité de conditions au lieu et place d'une égalité de droits".

cional encontramos que puede significar inicio, causa y en cierto sentido, fuente.¹²

Para otros puede significar un axioma o una generalización de hechos con carácter experimental y que al parecer es el sentido en el que se inscriben los principios como síntesis de una práctica jurídica continuada.¹³ Siendo pues más bien que fuente, resultado de la práctica jurídica, los principios tendrían su origen en la ciencia jurídica romana y en subsecuentes formulaciones de la filosofía del derecho.¹⁴ Otras acepciones podrían ser: un principio general que da idea de la cosa, principio como proposición primera quizá en calidad de hipótesis o bien una ley experimentada o como generalización que probablemente haya servido para llenar algunas lagunas o como una especie de convención intemporal acerca de criterios con amplitud para ser invocados por cualesquiera partes. Esto sobre todo si no se considerara al derecho como exclusivamente normativo sino también con un contenido de formalidad. Entre sus características podría decirse del principio de derecho que no se deduce de otro. Por supuesto que no se trata de una formulación imaginaria o bien de una concepción subjetiva metafísica. Nace sin duda en la realidad de las normas y hay quien considera que es el enfrentamiento de la realidad con su propia sistematización.¹⁵ Por tanto consideramos que el principio en derecho internacional debe tener una evolución y además tener siempre una repercusión concreta o bien una fuente de reformulación de la que extraiga la vida que le permita continuar rigiendo la vida social.

¹² Cfr., Buch, H., "La notion d'égalité dans les principes généraux du droit", *L'Égalité*, Bruxelles, Établissements Émile Bruylant, 1971, vol. I, p. 196. "...qu'un principe est un commencement". Líneas adelante lo califica como una fuente *source* en el original francés.

¹³ *Idem*, p. 198. "...c'est le principe même qui engendre son évolution". Alguna idea similar defiende el profesor Pattaro, cuando menciona que para Aristóteles constituyen axiomas, definiciones. "Al origen de la noción «principios generales del derecho». Lineamiento histórico filosófico"; trad. de Rolando Tamayo, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIX, núm. 59, mayo-agosto de 1987, p. 526.

¹⁴ *Idem*, p. 535.

¹⁵ Buch, *op. cit.*, *supra* nota 12, p. 200. Más adelante dice: "...le principe constitue aussi l'aboutissement de la lutte qui anime les éléments de tout système juridique", p. 201; el mismo autor menciona la unanimidad de diversas escuelas de pensamiento (positivistas, materialistas o naturalistas) que aceptan que el derecho no puede ser disociado de la realidad social. "La loi, c'est la forme juridique d'un contenu politique et le contenu juridique d'une forme politique", p. 203.

B. Igualdad

El concepto de igualdad, por su parte, también es relapso a su manejo por estar considerado como perteneciente a la filosofía al igual que el concepto de libertad. Sin embargo, la igualdad es también una elaboración que tiene su origen y lugar en la realidad.

Uno llega a pensar que igualdad e identidad son lo mismo. De ninguna manera sorprende uno a alguien diciendo que no hay dos objetos que sean idénticos, y sin embargo a veces vemos algunos que no siendo idénticos son los mismos. Hay una relación dialéctica de oposición porque son idénticos en algo. Son por así decirlo, miembros de una clase y la relación de igualdad-desigualdad se manifiesta en síntesis con las categorías de particularidad y generalidad.

Por esta razón, para hablar de una igualdad debemos encontrar una relación de equivalencia, porque la igualdad necesariamente tiene que ser concreta y definida con respecto a un parámetro que muchas veces se ha determinado en materia jurídica, como la ley.¹⁶ La igualdad supone una no-identidad y luego entonces diferencia respecto del universo y por tanto resultarían iguales los objetos *efectivamente* agrupados que a pesar de la infinita gama de diferencias puedan ser agrupados bajo un criterio común que los va a igualar. Por tanto la noción de igualdad es esencialmente pragmática en la medida en que se trata, como hemos dicho, de una reformulación de la realidad a partir de sus propios elementos.¹⁷

De ello puede desprenderse, así lo dicen algunos autores, que la igualdad en la ley o ante la ley es necesariamente gradual, siendo la igualdad frente a la ley formal y la igualdad material en la ley.¹⁸

Hemos podido percibir aun cuando de manera ciertamente superficial y quizá con un tratamiento poco adecuado que lo mismo los principios

¹⁶ Cfr., Vanquickenborne, M., "La structure de la notion d'égalité en droit", *L'Égalité, op. cit., supra* nota 12, p. 176, "Il faut toujours spécifier quel est le rapport sous lequel deux ou objets sont égaux, quelle est la classe ou la caractéristique qui les unit", p. 177.

¹⁷ *Idem*, p. 179. Este autor menciona que el trato de la misma forma a quienes forman parte de cierta equivalencia está sujeto a cierta regularidad. Por otra parte las normas generales prescriben un cierto tipo de comportamiento hacia las personas que se encuentran en condiciones determinadas por la norma. Por otro lado, este autor lleva a cabo esta investigación sobre todo por la necesidad de encontrar parámetros que sirvan como auxiliares para la automatización de documentos legales.

¹⁸ Redlslob, R., *Histoire des grands principes du droit des gens*, París, Rousseau et Cie., 1923. Con relación a este asunto Redlslob dice que: "L'égalité signifie que les mêmes normes valent pour tous les lays, que les droits et les devoirs des uns sont en même temps ceux des autres", p. 94.

que la propia noción de igualdad tienen su base en la realidad de la que el derecho forma parte. Veremos a continuación de una manera breve, cómo es que el principio de igualdad ha sido conformado a partir de algunas prácticas internacionales a lo largo de la historia.

II. SOBRE LA NATURALEZA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN DERECHO INTERNACIONAL DERIVADA DE SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Actualmente se puede decir que el principio de igualdad está basado en dos presupuestos: políticos y económicos. Entre aquellos que se pueden denominar políticos encontramos el derecho a la autodeterminación el cual puede ejercerse sea por consulta popular o bien de manera revolucionaria. Por otro lado, los elementos económicos están vinculados a la noción del libre derecho de los pueblos a la disposición de sus recursos naturales.¹⁹ Es evidente que las profundas diferencias actuales hacen que ese principio no se observe en la medida que debiera. A pesar de que como veremos líneas adelante, las condiciones de desigualdad son una constante en la historia de la humanidad, es en el siglo XX y concretamente en nuestros días que han adoptado rostros de mayor dramatismo.²⁰

Es una discusión interesante aquella que se refiere a la historia del derecho internacional y a la época de su aparición. Independientemente de que aceptemos o no que pudo haber derecho internacional antaño, si está documentado que hubo prácticas que se conservaron y que dan origen a algunas instituciones actuales aunque no hubo sistematización de lo que podríamos llamar derecho internacional.²¹ Es verdad que pudo carecerse de una dogmática en el sentido en que la concebimos actualmente, como reelaboración abstracta de la experiencia, pero no se puede dudar de la existencia de prácticas a las que estaba ligado un deseo de provocar consecuencias de tipo jurídico.

Se sabe que entre los griegos y los romanos hubo preocupación por asegurarse una libre navegación tanto de mares como de estrechos y también en lo relativo a la reciprocidad o a las convenciones sobre derecho de extranjeros. Esta igualdad consistente en que *todos* pudieran na-

¹⁹ Campinos, *op. cit.*, *supra* nota 7, pp. 27 y ss.

²⁰ Boutros-Ghali, *op. cit.*, *supra* nota 9, p. 11.

²¹ *Cfr.*, Redslob, *op. cit.*, *supra* nota 18. El autor menciona como negadores de un derecho internacional en la antigüedad a Guizot, Martens, Laurent y Wheaton, pp. 106-107. Con respecto a las manifestaciones jurídicas, Redslob dice que no tenían sistema ni unidad lógica y que por tanto no se hicieron teorías. "Ils n'ont pas connu la science du droit international", p. 108.

vegar por el mismo mar, conduce, según Redslob, a una consecuencia importante, la libertad de los mares cuyo antecedente es pues muy remoto.²²

Otro jalón importante, ya en la llamada Edad Media, fue el de los descubrimientos geográficos. Sobre todo por las luchas que se suscitan inicialmente por aspectos como la navegación misma y las colonias.²³ Esta controversia se referirá a si el mar estaba sometido a la dominación de tal o cual Estado y por tanto a determinar los títulos que les asistirían, así como en lo general al uso igualitario de las cosas comunes: “. . . es ley natural que de las cosas comunes todos usasen sin detrimento de los demás, y de las restantes que cada cual se contentase con lo que le perteneciere y se abstuviere de lo ajeno”.²⁴

De aquí es posible pasar a la pregunta de si es que habría Estados privilegiados que pudieran gozar de manera exclusiva de una concesión como la de las zonas marítimas. Los españoles en su caso reclaman la soberanía sobre el océano Pacífico. Aspectos como este darán lugar a la polémica académica europea sobre la libertad de los mares y en la que será sin duda la obra de Grocio la que cancelará los intentos para cerrar o limitar la navegación de otros países, por considerar que lo que la calidad de nación soberana y libre da a una nación lo da a la otra.²⁵ Es en

²² *Idem*, p. 98. Redslob comenta que sería interesante investigar si los antiguos se apropian de esa consecuencia y de allí reconocen el principio de que resulta. En mi opinión el principio tuvo su origen en una práctica reiterada de la cual se extrae esa “regularidad”. Sin embargo, por otro lado debe decirse, y así lo menciona Redslob, que en el caso de los romanos y sin duda ello podría aplicarse a otros pueblos, no consideraban a la igualdad sino como un compromiso que podía romperse. “Il faut ajouter que les Romains, dans la mesure où ils s'élevèrent à la domination universelle, perdirent la notion d'égalité entre leur République et d'autres peuples et virent pour ce motif dans les traités qu'ils passaient, moins des actes liant les deux parties que des concessions révocables”, p. 56.

²³ Es conveniente mencionar que a pesar de que la doctrina de los derechos por descubrimiento no tenía defensa, al menos se mantenía sobre una base de igualdad en cuanto a que acordaba a todos los pueblos circunstancias similares. España y Portugal invocan un título diferente: ellos pertenecen a la dominación del Papa, quien por cierto es español, y por tanto los territorios le serán atribuidos por la Santa Sede. Sobre este aspecto se puede consultar Redslob, *op. cit.*, *supra* nota 18, p. 177.

²⁴ Grocio, H., *De la libertad de los mares*, prólogo de Luis García Arias, trad. de V. Blanco y L. García Arias, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979, p. 55. Líneas adelante dice, adelantándose a su tiempo: “que todos los ciudadanos pueden usar de los ríos y de los lugares públicos igual e indistintamente”, p. 56.

²⁵ *Cfr.*, Redslob, *op. cit.*, *supra* nota 18, pp. 173 y ss. En el caso de la obra de Grocio, *De la libertad de los mares*, ésta fue hecha con fines concretos relativos a las negociaciones entre España y las entonces provincias unidas en la que Holanda quería asegurar la libertad de navegación y comercio con las Indias Orientales y

este sentido que se dirige la obra de los internacionalistas holandeses.²⁶ Por otra parte, una manifestación significativa se da en el Congreso de Westfalia en el que se reúnen los representantes de casi todos los Estados europeos sin distinción de religión o forma de gobierno bajo el principio *cuius regio, eius religio*. Le seguirá a éste un periodo dinástico en el que por la llegada al absolutismo se tendrá en Europa la concepción de que en derecho internacional los sujetos de la relación no son los Estados sino los monarcas.²⁷

Será más adelante cuando ya con mayor identidad territorial, la igualdad se manifieste en aspectos como la soberanía y el protocolo.²⁸ Asimismo, tanto por las necesidades impuestas por el comercio como por el desarrollo en los medios de comunicación, este aspecto se va a extender a la navegación fluvial, al grado que ya que España poseía dos valles del Mississippi reivindicaba su libertad de navegación en 1793 en ese río.

En el caso de la Revolución francesa se busca igualar al hombre ante la ley en cuanto a que de este principio se desprende la libertad de no obedecer sino a una ley que obliga a todo el mundo. Es un periodo en que el racionalismo está en su apogeo y, sin embargo, nos encontramos frente a una Europa dividida. Hay también una fuerte liga en cuanto a la cercanía del derecho de gentes con los derechos del hombre y cuenta mucho la influencia de la independencia norteamericana y las propuestas del abate Gregorio.²⁹ Son temas importantes los de la intervención, el repudio de la guerra de conquista y por supuesto el desarrollo de la idea de las nacionalidades.³⁰ Sin embargo la encarnación del principio de li-

además motivada por la adopción de una política restrictiva en materia de pesca por parte de Inglaterra. Esta variedad de intereses ha hecho decir a García Arias que el libro, que aparece de manera anónima en su primera edición en 1609, está escrito contra Portugal, publicado contra España y utilizado contra la Gran Bretaña. Redlslob, dice: "Aucun pays d'Europe ne peut dorénavant passer pour centre de la vie des peuples", p. 176.

²⁶ *Idem*, pp. 270-271.

²⁷ Aguilar Navarro, Mariano, "La crisis del derecho internacional y la teoría de sus sujetos", *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, vol. VII, núm. 1, 1954, p. 29.

²⁸ Redlslob, *op. cit.*, *supra* nota 18, p. 255. "S'il existe une égalité, elle doit encore se traduire dans le cérémonie diplomatique. . .", p. 257.

²⁹ Consultar *idem*, pp. 279 y ss; puede verse también la interesante obra de Mirkine-Guetzévitch, B., "Influence de la Révolution Française sur le Développement du Droit international dans l'Europe orientale", *Recueil des Cours*, Leyde, vol. 22, 1928, p. 309.

³⁰ Ver *idem*, p. 351, quien se va a referir a estos temas de acuerdo a su aplicación directa por Napoleón en Europa oriental, en lo relativo a tres problemas de gran importancia: los repartos de Polonia, las relaciones con el Imperio Ruso y la cuestión turca. El autor dice, por ejemplo, que dado que se había repudiado la

bertad de los mares, en la era napoleónica, sufrió atentados graves a través de bloqueos por parte de Inglaterra y Francia, aun cuando la mayor parte de las veces esos bloqueos fueron ficticios. El siglo XIX a su vez se va a caracterizar, a partir del Congreso de Viena, por la instauración de un equilibrio basado en el apetito territorial. En el propio Congreso y al parecer mucho por influencia de Francia, se pugnó porque todos los Estados miembros gozaran de una igualdad de derechos.³¹

En una época en que priva la desigualdad en cuanto a los *órdenes*³² y como un atributo natural de la soberanía nacional, aun cuando con un matiz elitista y europeo, la diferencia se basaba con el resto del mundo en una desigualdad en cuanto a grado de desarrollo y que en aquél entonces denominábase *civilización*.³³ En otros terrenos este principio de igualdad tendrá apoyo para perdurar lo mismo en la libre navegación de ríos internacionales como en el respeto, por ejemplo, al rango de los agentes diplomáticos: embajadores, legados o nuncios, ministro enviado o encargado de negocios.³⁴ Es un periodo también en el que se toman medidas para evitar prácticas que lastimaran al comercio, tales como el bloqueo o la presa. Por otro lado, la abolición del corso y la protección de la mercancía enemiga bajo el pabellón de neutralidad y la cuestión del paso revisten manifestaciones nuevas en las que se puede corroborar que la igualdad responde a condiciones de uniformidad con fines prácticos, sobre todo comerciales en donde se evitan obstáculos a empeños que un Estado aislado no puede emprender. Por ejemplo, en el caso de algunos canales éstos deben servir con igualdad perfecta, lo que significa que no se podrá restringir el paso a ningún Estado. En la parte final del siglo de la igualdad se manifiesta en otras formas: perfeccionamiento de la teoría de los ríos internacionales y la declaración de que es abolida la neutralidad del Mar Negro que por tanto será abierto a la navegación.³⁵ Con el paso de los años se presenta el principio de puerta abierta en el que existe "igualdad" de parte de los Estados europeos para penetrar económicamente en una región dada. Se pueden recordar

guerra de conquista muchas de las expansiones iban a ser hechas en nombre de la autodeterminación de los pueblos y los intentos de repeler la invasión napoleónica tendrían, paradójicamente, la misma bandera.

³¹ Cfr., Redslob, *op. cit.*, *supra* nota 18, p. 342. "Le traité de Vienne établit que le but de la Confédération est de maintenir l'indépendance et l'inviolabilité territoriales et qu'il doit régner une égalité de droits parmi les membres".

³² Cfr., Boutros-Ghali, *op. cit.*, *supra* nota 9, p. 11.

³³ Cfr., Campinos, *op. cit.*, *supra* nota 7, pp. 23 y ss.

³⁴ Redslob, *op. cit.*, *supra* nota 18, p. 347.

³⁵ *Ibidem*, pp. 424 y ss. Otras manifestaciones que señala el autor son: el reparto de la deuda pública de manera proporcional en el caso de cesiones territoriales y la cláusula de la nación más favorecida, p. 425.

los casos de África y en gran medida de Asia. Postergadas un poco en el reparto, Alemania y luego Italia exigen un reparto equitativo.³⁶ Son rasgos del siglo XIX una relación de equilibrio y un dilatado apetito territorial. Después vendrán la Primera y luego la Segunda Guerras Mundiales y al advenir el fin de esta última, y espero que lo sea en todos los sentidos, hay un cambio, muy documentado por cierto sobre las relaciones internacionales nuevas y, por tanto, en cuanto a la modificación en cuanto al alcance del principio de igualdad mismos que veremos de manera breve en el siguiente apartado.

III. MANIFESTACIONES ACTUALES EN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

1. *Carta de la Organización de las Naciones Unidas*

Como se sabe, la Carta de las Naciones Unidas fue firmada el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre de ese mismo año.

En mi opinión una manifestación significativa del principio de igualdad es la oración que encabeza el preámbulo: “*Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas...*”

A diferencia del Pacto de la Sociedad de Naciones adoptado en junio de 1919 y entrado en vigor en enero de 1920, donde además se inicia con el encabezado de *Condiciones de Paz* se señalan categorías de potencias aliadas principales y asociadas,³⁷ la Carta de las Naciones Unidas no establece de entrada ninguna distinción. Ya en el artículo 1º tanto en los párrafos relativos a los propósitos como a los principios se alude directamente a la conformidad con principios como el que nos ocupa. En el inciso primero dice: “. . . y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”.

Entre los propósitos encontramos en el artículo 1º segundo párrafo, lo siguiente: “2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad ba-

³⁶ Cfr., Kaplan Morton, A. y Katzenbach, Nicholas de B., *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Limusa, Wiley, 1965, en el que en un capítulo se refieren a las características del orden internacional en el siglo XIX, en el que predominan las alianzas y el equilibrio de poder, así como un apetito territorial.

³⁷ Székely, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, tomo 1, pp. 13 y ss.

sadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos, . . .”

Asimismo, el artículo 2º en su primer inciso hace referencia a que la Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros, e incluso la Carta, en el inciso 6º busca que aun los Estados no miembros se conduzcan de acuerdo a estos principios.

Luego de la aparición y auge de las organizaciones internacionales, mucha de cuya concepción, dice Mirkiné-Guetzévitch, se le debe a la Revolución Francesa,³⁸ una de las preocupaciones prácticas ligada al principio de igualdad fue la relativa a la membresía diversa de los integrantes de esas organizaciones. Un caso para ejemplo sería la Sociedad de Naciones en cuyo interior había diferentes tipos de miembros con diferentes atribuciones. Para Boutros-Ghali, la Sociedad de Naciones defendió la igualdad absoluta de sus miembros y por ello no se admitió a San Marino, Lichtenstein y Mónaco.³⁹ La Organización de Naciones Unidas contempla en sus artículos 3º al 6º las condiciones de membresía. Ciertamente señala una distinción entre miembros originarios (artículo 3º) y miembros admitidos (artículo 4º),⁴⁰ pero no hay a lo largo de la Carta ninguna distinción en cuanto a derechos y obligaciones. Es digno de mencionarse que la Carta señala en su artículo 8º que la Organización otorgará un tratamiento de igualdad a hombres y mujeres en cuanto a su participación lo cual representa una muy importante declaración. Igualmente encontramos este principio en la integración de la Asamblea General y en la votación en la misma Asamblea, ya que cada uno de los miembros, de conformidad con el artículo 18, tendrá un voto. En el caso contrario, el Consejo de Seguridad, como órgano de las Naciones Unidas, contempla diferentes tipos de miembros que lo integran. Hay autores que frente al discutido problema que representa la diferencia de miembros en permanentes y no permanentes, buscan explicarla con base en la circunstancia de que la mayor carga tanto financiera como de responsabilidad justifican esa disparidad.⁴¹ Por otro lado, cabe decir que se buscó un principio equitativo para integrar al grupo de los miembros no permanentes en la Resolución 1991 A y B (XVIII) de la Asamblea General firmada en diciembre de 1963 y entrada en vigor el 31 de agosto de 1965, donde se reconoció que la integración del Consejo no era equitativa y

³⁸ Mirkiné-Guetzévitch, *op. cit.*, *supra* nota 29, p. 307.

³⁹ Boutros-Ghali, *op. cit.*, *supra* nota 9, p. 24.

⁴⁰ *Idem*, p. 23. El autor también se refiere a miembros enemigos que son mencionados en los párrafos 1 y 2 del artículo 53, relativo a los acuerdos regionales.

⁴¹ *Idem*, p. 30; Bedjaoui, *op. cit.*, *supra* nota 8.

para corregir eso, además de aumentar los miembros lo que directamente repercute en una mayor participación, se decidió reformar los artículos 23 y 27 y que los diez miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos así: “a) Cinco de entre los Estados de África y Asia; b) Uno de entre los Estados de Europa Oriental; dos de entre los Estados de América Latina; y dos de entre los Estados de Europa Occidental y otros Estados”.

En el caso de aquellos organismos que como el Consejo Económico y Social están integrados por un número limitado de miembros, el reclamo por la igualdad se ha planteado por una participación que sea representativa y electa con apego a la igualdad.

La doctrina reconoce que desde un plano teórico, el principio puede referirse a una igualdad material, que fue, según Boutros-Ghali, un proyecto de Sully que buscaba tanto unir Estados para engrandecerlos como desunir a los grandes, principio que si bien seguramente causó alguna sensación parece en alguna medida apuntar en los intentos de integración que se conocen. Otro era el de la igualdad absoluta o funcional de los Estados y cuyas consecuencias de la aplicación en las organizaciones internacionales tiene las siguientes consecuencias:

1) Todos los Estados son iguales sin distinción de ingreso y antigüedad; 2) la organización no debe admitir la idea de una participación limitada o de miembros que gocen de derechos restringidos; 3) todos los Estados miembros deben hacerse representar en todos los órganos de la organización; 4) todos los Estados tienen un poder igual de voto, y las resoluciones deben tomarse por unanimidad, ya que ningún Estado podrá someterse a una regla no aceptada.⁴²

Este criterio de la igualdad absoluta ha comenzado a abandonarse porque incluso en el seno de algunos organismos se ha iniciado por ponderar el voto, también ha habido un tránsito de la unanimidad hacia la mayoría, todo esto en busca de la proporcionalidad. Asimismo también hay algún consenso en que la desigualdad de los Estados será relativa a los asuntos sobre los que se esté discutiendo. En este sentido, se ha presenciado una búsqueda del consenso para evitar que un Estado, que no está de acuerdo con alguna declaración, omita su participación, lo que indica que hay un importante deseo de cooperar.⁴³

⁴² *Idem*, p. 22.

⁴³ Sahovic, M., “Codification des principes du droit international des relations amicales et de la coopération entre les Etats”, *Recueil des Cours*, Leyde, vol. 137, 1972, III, p. 300; Boutros-Ghali, *op. cit.*, *supra* nota 9, p. 56.

2. *Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*

La adopción de este documento se hizo el 24 de octubre de 1970, sesión en la que se conmemoraba el vigésimo quinto aniversario de la Organización de Naciones Unidas. Se trata de la Resolución 2625 (XXV). Miembros de la Comisión que tuvo a su cargo la redacción indican que se llevaron casi diez años para su conformación y que la relevancia de esta resolución estriba lo mismo en su valor jurídico como político porque se considera que es una especie de reglamentación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la primera que tiene lugar desde la entrada en vigor de la Carta.⁴⁴

Dice Sahovic, miembro de la Comisión en la que también participara el jurista mexicano Jorge Castañeda, que el texto fue preparado aplicando métodos y técnicas de elaboración de artículos jurídicos.⁴⁵ Otro aspecto importante y que se señala como definitivo para tomar en cuenta esta declaración, es el hecho de que el estudio de estos principios se hizo a partir de la técnica, como hemos dicho, y con los métodos de desarrollo progresivo y de codificación del derecho internacional. El texto contiene tres partes: el preámbulo, el enunciado de los principios y otras disposiciones generales. En el preámbulo constan los motivos. En ellos se menciona, a guisa de ejemplo, que: "Recordando el principio establecido de que el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera,..."⁴⁶

Por lo que toca al número se consideran siete principios, entre otros los relativos a la igualdad; el de derechos y libre determinación de los pueblos, así como el de la igualdad soberana de los Estados, mismos que están desarrollados en el texto de la propia declaración. Finalmente consta, en la parte relativa a las disposiciones generales, que por lo que respecta a su aplicación o interpretación, los principios están relacionados entre sí y deben interpretarse en el contexto de los otros. Esto es un principio esencial que le confiere unidad a esta pieza del derecho positivo internacional.

⁴⁴ Sahovic, *op. ult. cit.*, p. 249.

⁴⁵ *Loc. cit.*

⁴⁶ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Como hemos visto el principio de igualdad ha evolucionado en sus manifestaciones. Pasa de ser una práctica continua a ser una costumbre y de allí, bajo la égida de las Naciones Unidas, se ha procurado codificar en varios documentos de los cuales sólo, por razones de tiempo, hemos visto dos de ellos.

Por lo que toca a las votaciones en los organismos internacionales se percibe que hay un apartamiento del principio de igualdad absoluta, pues encontramos el voto ponderado, que si bien en ocasiones es apabullante, no deja de tener un contenido de mucho realismo, evita las presiones o el clientelismo en votaciones de asuntos particularmente delicados, entendiéndose que el descrédito de las organizaciones internacionales también se da en los países fuertes, no obstante que son ellos, con sus aportaciones, quienes las sostienen. En este sentido cabe subrayar nuevamente que es muy significativa y trascendente la práctica del consenso.

Otras manifestaciones de la adecuación a las condiciones actuales, son la determinación de países desarrollados y subdesarrollados para efecto de tratamiento diferencial ante órganos o entre sí e incluso la aparición de la discutida categoría de países del Cuarto Mundo esto es los más atrasados.

En el comercio, en algunos casos se está frente a la derogación del principio de reciprocidad o bien del de preferencias generalizadas. En el área de los recursos naturales se plantean los problemas de explotación común del espacio o de los fondos marinos bajo la noción de patrimonio común de la humanidad. Incluso estamos en un aniversario doblemente simbólico en el que conmemoramos la llegada del hombre a la Luna, en 1969 y la adopción de la convención relativa a la Luna y otros cuerpos celestes.

Esto, sin embargo, no ha sido suficiente y el empobrecimiento crece. El derecho internacional contemporáneo debe seguir buscando mecanismos que como algunos de los mencionados sirvan para modificar este terrible estado de cosas. Debo mencionar que mucho se debe a juristas franceses, como Virally, Flory, Feuer y otros, que en los últimos tiempos han cuestionado seriamente esta disciplina que nos ocupa. Frente a las posibles explosiones de violencia que revisten una gravedad inmensa y en las que se escucha un clamor por justicia e igualdad, espero que no debamos recordar aquella frase referida a la Revolución francesa: "¡Hombres sensibles que llorais por los males de la revolución, llorad también por los males que la han acarreado!"